



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-6/2025

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, tres de abril de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG85/2025 y su dictamen consolidado<sup>5</sup>, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, en particular del estado de Chihuahua.

**Palabras clave:** *falta de exhaustividad; vulneración al principio de legalidad; seguridad jurídica; inexistencia de la omisión; falta de motivación suficiente; violación al principio de proporcionalidad; falta a una escala de proporcionalidad jurídica; incongruencia.*

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, MC, parte actora, parte apelante, parte recurrente, partido apelante, partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

<sup>3</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

<sup>5</sup> Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG79/2025.

## **SG-RAP-6/2025**

- 1. Resolución del Consejo General INE.** El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobaron el proyecto de resolución INE/CG85/2025 y su dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chihuahua.
  
- 2. Recurso de apelación SG-RAP-6/2025.**
  - a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del INE, MC promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y dictamen de referencia.
  
  - b. Acuerdo de la Sala Superior (SG-RAP-67/2025).** Mediante Acuerdo de Sala dictado el trece de marzo en el expediente **SUP-RAP-67/2025**, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.
  
  - c. Recepción de constancias y turno.** El trece y dieciocho de marzo se recibieron electrónica y físicamente en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-RAP-6/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
  
  - d. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del recurso, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**



**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, quien controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos de éste en el estado de Chihuahua, correspondientes al ejercicio 2023; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>7</sup>: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se

<sup>6</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SG-RAP-6/2025

divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>8</sup>.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>9</sup>

Además, en el **Acuerdo General 1/2017**,<sup>10</sup> la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-67/2025 la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de la impugnación presentada por el partido recurrente.

**SEGUNDA. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

---

<sup>8</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>9</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quienes promueven en su representación; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero, mientras que el recurso de apelación se presentó el veinticinco de febrero posterior, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días contemplados en la Ley de Medios, descontando los días veintidós y veintitrés de febrero por ser sábado y domingo, pues el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se tiene por reconocida la personería de Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, de MC ante el Consejo General del INE, por así hacerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>11</sup>

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues controvierte la resolución que lo sancionó y su dictamen consolidado, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, lo cual considera resulta contrario a la normatividad electoral y causa un agravio personal y directo a la esfera jurídica del partido recurrente.

---

<sup>11</sup> Obra en reverso de foja 22 del expediente principal.

**e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERA. Estudio del fondo.**

**A. Agravios.**

**Conclusión 6.7-C7-MC-CH**

<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>MONTO INVOLUCRADO</b>
<b>6.7-C7- MC-CH</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$1,488,723.28 (ejercicio 2022 y anteriores).	\$1,488,723.28

**Primero. Inexistencia de la omisión.**

Alega que la determinación de la autoridad responsable de imponerle una multa bajo el argumento de la existencia de cuentas pendientes por cobrar con antigüedad mayor a un año no recuperadas o comprobadas al 1 de diciembre de 2023 resulta improcedente.

Lo anterior, ya que por un lado se han realizado los actos de cobro debidamente acreditados con la presentación de una demanda civil en la que se reclamó el pago correspondiente por lo cual considera que no puede afirmarse que exista una inacción que derive en omisión alguna.

Por el otro, que los créditos en cuestión han prescrito conforme a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 1163 del Código Civil del Estado de Chihuahua, ya que de acuerdo a este último precepto las acciones personales



derivadas de obligaciones contractuales prescriben en un plazo de dos años contados a partir de que la obligación se vuelve exigible y sin interrupciones.

Por lo que considera que, al haber transcurrido el plazo señalado, sin que se haya logrado la recuperación efectiva del crédito, éste ya no puede ser objeto de fiscalización ni puede ser considerado un pasivo exigible, por lo que su inclusión en una determinación sancionadora vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, lo que en su concepto torna ineficaz cualquier multa impuesta con base en su presunta subsistencia, por lo que solicita sea revocada.

### **Respuesta.**

El agravio es **inoperante** por las razones que se explican a continuación:

Para sustentar la improcedencia de la multa impuesta por la actualización de la infracción en análisis, el partido recurrente refiere dos temas, por una parte, que ha realizado los actos de cobro con la presentación de una demanda civil en la que se reclamó el pago correspondiente y, por el otro, que el crédito en cuestión ha prescrito.

Con relación al primer tema lo **inoperante** del motivo de reproche obedece a que el partido recurrente en modo alguno controvierte de manera frontal y directa las razones que tuvo la autoridad responsable para tener por acreditada la conducta sancionable; tampoco refiere con claridad y precisión el documento o documentos o constancias existentes en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>12</sup>, o las afirmaciones específicas con las que, en su concepto, hubiese atendido de manera puntual y oportuna los oficios de errores y omisiones de primera y/o segunda vuelta y, mucho menos demuestra que con tales instrumentos acreditó fehacientemente ante la autoridad fiscalizadora la regularidad de la conducta observada.

---

<sup>12</sup> En adelante SIF.

## SG-RAP-6/2025

Se estima lo anterior, ya que el partido apelante realiza manifestaciones, genéricas e imprecisas, pues únicamente se limita a señalar que para acreditar que ha realizado los actos de cobro, presentó una demanda civil, pero omite proporcionar datos de identificación de ese medio de defensa a efecto de que esta autoridad jurisdiccional tuviera los elementos mínimos para analizar su alegato.

Aunado a que de las constancias del expediente se advierte que la demanda que presentó MC en la vía ordinaria civil ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua fue un acto de cobro relacionado con saldos que dicho partido reportó al 31 de diciembre de 2022.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>13</sup>.

Ahora, respecto al tema de la prescripción, la calificativa de **inoperante** radica en que a pesar de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta otorgó a MC la garantía de audiencia, en las respuestas correspondientes no expuso a la autoridad fiscalizadora dicho planteamiento para justificar la falta en que incurrió.

De ahí que, al omitir argumentar dicho aspecto durante el procedimiento de fiscalización, la inconformidad que hace valer con relación a la actualización de la prescripción del crédito es un aspecto **novedoso** que no pueden ser materia de controversia ante esta instancia.

---

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.



Ello, porque que el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, debe desestimarse tal planteamiento, ya que, de estudiarlo de fondo, esta Sala estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el partido apelante era suficiente para justificar la observación.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTO NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**<sup>14</sup>, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Segundo. Calificación de la falta.**

El partido recurrente impugna la calificación de la falta relacionada con la no recuperación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, como sustantiva, la cual estima incorrecta ya que según refiere cumplió con sus obligaciones en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Ello pues, alega que ha realizado las acciones legales para exigir el pago de dichos saldos, circunstancia que se acredita con la presentación de documentación legal, incluyendo demandas judiciales interpuestas contra deudores; los saldos reclamados se encuentran dentro del supuesto de excepción previsto en el Reglamento de Fiscalización lo que implica que no pueden ser considerados como egresos no comprobados, por lo que la

---

<sup>14</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.150/2005, registro digital: 176604, Novena Época, página 52.

## **SG-RAP-6/2025**

determinación resulta contraria a derecho pues desconoce la existencia de acciones efectivas de cobro y la aplicación de los supuestos de excepción normativos.

Que, en el caso, la autoridad parte de una interpretación errónea del Reglamento de Fiscalización, al desconocer los supuestos de excepción previstos en el mismo; que impone una sanción sobre la base de una falta inexistente lo que vulnera el derecho del partido a una fiscalización objetiva y que la imposición de la sanción genera un perjuicio indebido al partido en tanto que desconoce los actos realizados para la recuperación de los recursos.

Por otra parte, alega que una falta sustantiva requiere la demostración de un daño efectivo y directo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación en materia de fiscalización y en este caso no se ha demostrado que la no recuperación de saldos haya derivado en una afectación efectiva de los recursos del partido o a los principios rectores de la fiscalización electoral.

Además, indica que se presentaron evidencias de las gestiones realizadas para la recuperación de los montos adeudados, lo que demuestra la inexistencia de dolo o negligencia por parte del partido; que la autoridad fiscalizadora omite considerar que las cuentas por cobrar pueden clasificarse en cuentas de exigencia inmediata, a corto y a largo plazo y que la recuperación de los recursos depende de diversos factores ajenos a la voluntad del partido político.

Asimismo, refiere que la falta sustantiva atribuida al partido político no se actualiza porque se han llevado acciones concretas para la recuperación, la legislación aplicable establece excepciones de recuperación de cuentas por cobrar en las que encuadra plenamente el partido político.

### **Respuesta.**

Los motivos de reproche son **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-6/2025

En primer término, la **inoperancia** radica en que el partido apelante sustenta lo incorrecto de la calificación de la falta como sustantiva bajo el argumento de que ha realizado las acciones legales para exigir el pago de dichos saldos y que mismos se encuentran dentro del supuesto de excepción previsto en el Reglamento de Fiscalización, sin embargo, esos alegatos ya fueron desestimados.

Por lo que, al hacer descansar la incorrecta calificación de la falta en circunstancias como la presentación de demandas legales, que se ubica en supuestos de excepción, o en el hecho de que ha llevado acciones concretas para la recuperación, son aspectos que previamente fueron desvirtuados por genéricos, novedosos e insuficientes para demostrar la improcedencia de la sanción impuesta. De ahí que, no pueda prosperar esa parte de su inconformidad.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**<sup>15</sup>.

Por otra parte, respecto a la inconformidad del partido apelante de que en este caso no se demostró que la no recuperación de saldos haya derivado en una afectación efectiva de los recursos del partido o a los principios rectores de la fiscalización electoral, que la autoridad fiscalizadora omite considerar que las cuentas por cobrar pueden clasificarse en cuentas de exigencia inmediata, a corto y a largo plazo y que la recuperación de los recursos depende de diversos factores ajenos a la voluntad del partido político.

El agravio resulta **infundado** porque contrario a lo argumentado por MC de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

## SG-RAP-6/2025

La autoridad responsable consideró que al actualizarse una falta **sustantiva** se presentó un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Así, precisó que una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio rector en materia de fiscalización electoral.

Esto es así toda vez que el partido político en cuestión reportó saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido recuperados, y tampoco acreditó excepción alguna que evidencie el impedimento de recuperación.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el partido apelante vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De dicho precepto reglamentario, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de tales cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo.

Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros.

Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- A cargo de clientes y
- A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo con su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe

## SG-RAP-6/2025

oportunamente a la autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así como, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus



finés constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que la justifiquen, derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

Así las cosas, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, la autoridad responsable tomó en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprochar las infracciones, ya que las faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las propias faltas, en igualdad de condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

## SG-RAP-6/2025

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado precitado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaron en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, porque las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

De ahí que por las razones expuestas el agravio en estudio resulte **infundado**.

Además, se debe subrayar de manera adicional que contrario a lo que pretende el partido apelante a través de los motivos de disenso, el dolo o negligencia en la conducta cometida únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como atenuante para disminuir el factor de porcentaje invocado para la imposición de la sanción.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido que, entre otros, los elementos referidos por el recurrente constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de las faltas y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación o no de dolo y negligencia eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de



menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

De ahí que, tampoco en ese aspecto le asista la razón al partido apelante.

### **Tercero. Vulneración al principio de legalidad.**

#### 1. Ausencia de congruencia entre la falta y la sanción impuesta.

Señala que el análisis realizado por la autoridad responsable para determinar que la falta imputada es una infracción grave ordinaria no justifica la aplicación de una sanción del 100% sobre el monto involucrado.

Ello, pues la proporcionalidad exige que la sanción impuesta guarde relación con la gravedad de la falta y el daño ocasionado, sin embargo, la resolución impugnada no demuestra que el incumplimiento generó un perjuicio real o material; no toma en cuenta que el sujeto obligado cumplió con el requerimiento de la autoridad dentro de los plazos legales; no atiende el principio de mínima intervención en la imposición de la sanción y se aparta de los criterios de proporcionalidad al imponer una sanción equiparable a infracciones de mayor gravedad.

#### 2. Falta de motivación suficiente.

Refiere que la resolución impugnada carece de una motivación suficiente de la gravedad de la falta y en la elección de la sanción porque no se expone cómo la supuesta omisión afectó los valores sustanciales de la fiscalización, se omite considerar atenuantes como la ausencia de reincidencia, no establece un parámetro objetivo que justifique la imposición de la multa máxima, no se acredita un daño efectivo derivado de la conducta imputada.

#### 3. Violación al principio de proporcionalidad.

## **SG-RAP-6/2025**

Alega que la sanción impuesta excede lo razonable en relación con la conducta imputada ya que la autoridad responsable debió valorar las atenuantes y garantizar que la sanción fuera adecuada a la falta, no obstante, no se acreditó la intencionalidad dolosa en la conducta del sujeto obligado, se ignoran las circunstancias que permitían la imposición de una sanción menor, la afectación real de la falta no se analizó objetivamente, no se justifica la necesidad de imponer la máxima sanción.

### **4. Falta de una escala de proporcionalidad.**

Aduce, que el sistema sancionador debe atender la gravedad de la falta en proporción al daño causado y que, en el caso, no se presenta una justificación adecuada para aplicar la sanción más severa, se omite el análisis de sanciones alternativas menos restrictivas, se desconoce el impacto de la sanción en el ejercicio de los derechos del sujeto obligado, se genera un precedente contrario a la equidad y la justicia en la imposición de sanciones.

Por lo anterior, manifiesta que el acto impugnado vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad, al imponer una sanción desproporcionada sin justificación clara y suficiente, con lo que incumple los requisitos de fundamentación y motivación, al imponer una multa arbitraria sin considerar la falta de reincidencia, el cumplimiento parcial de los requerimientos y la ausencia de un daño real.

### **Cuarto. Indebida fundamentación y motivación.**

Refiere que la autoridad responsable determinó que la falta imputada constituía una infracción grave ordinaria, y le impuso la sanción correspondiente, no obstante, dicha determinación carece de un análisis adecuado que sustente la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta.

Alega que el análisis de la autoridad carece de una relación lógica entre la supuesta falta y las consecuencias que se derivan de ella,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-6/2025

que no se acredita de manera objetiva que la infracción haya generado un daño real y efectivo que justifique la calificación de grave ordinaria, que la ausencia de nexo impide que la sanción impuesta cumpla con los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Constitución, además de que omite la valoración de elementos exculpatorios que podrían haber conducido a una calificación distinta o una sanción menor.

Señala que no se cumplieron los criterios para la determinación de sanciones en materia de fiscalización establecidos en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización, pues no se acredita que el sujeto incumplió de manera total con los requerimientos de la autoridad, no se analiza si la conducta podía ser corregida sin la imposición de una sanción tan severa, se omite cualquier consideración sobre la afectación que una sanción desproporcionada podría tener sobre los derechos del sujeto obligado, no se justifica por qué la sanción impuesta es la única opción viable dentro del marco legal.

Manifiesta que la resolución impugnada presenta deficiencias graves en su fundamentación y motivación, que no existe una relación clara entre la falta atribuida y la sanción impuesta, lo que vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad, que la calificación de la falta como grave ordinaria carece de sustento suficiente, al no demostrar el daño real ocasionado, y que la imposición de una sanción severa sin un análisis adecuado de su impacto genera una afectación injustificada a los derechos del sujeto obligado.

### **Respuesta conjunta a los agravios Tercero y Cuarto.**

Los motivos de inconformidad **Tercero y Cuarto** son **infundados e inoperantes** como se explica a continuación.

En la resolución controvertida, respecto a la conclusión sancionatoria que nos ocupa, la autoridad responsable consideró que existe singularidad en la falta porque el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de certeza en el

## SG-RAP-6/2025

adecuado manejo de los recursos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; asimismo, indicó que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Por lo que, calificó la infracción como **GRAVE ORDINARIA** y procedió a la imposición de la sanción, tomando en consideración las agravantes y atenuantes: capacidad económica del infractor — financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio—, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos que fueron expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica” de la propia Resolución, los cuales llevan a la autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el caso se determinara.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, luego del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, determinó que en la conclusión reseñada, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el



sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,488,723.28 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,488,723.28 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.).<sup>16</sup>

En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,488,723.28 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, también consideró que la sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, lo **infundado** de los motivos de inconformidad relacionados con que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora no es proporcional con la gravedad de la falta que se le atribuye, además de que la responsable indebidamente motivó y fundamentó su resolución con respecto de la sanción impuesta al calificar la conducta como grave y la falta como sustantiva; sin tomar

---

<sup>16</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

## **SG-RAP-6/2025**

en consideración que no existió dolo, ni se pusieron en peligro los bienes tutelados, así como la no reincidencia.

La calificativa anterior tiene su razón de ser, porque opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, tal y como queda evidenciado del resumen de la resolución combatida realizado en la presente sentencia, el Consejo General del INE para la calificación de la falta y la imposición de la sanción atendió al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-5/2010**, en el que se precisan no solamente los aspectos a los que alude la parte actora (dolo y no reincidencia) sino también el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la conducta; comisión de la falta y singularidad de ésta, además, de otros elementos necesarios para la calificación e imposición de la sanción atinente, como son: la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; el carácter de la irregularidad y la capacidad económica del obligado.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido apelante al estimar que la sanción impuesta por la autoridad responsable no es proporcional con la gravedad de la falta y, mucho menos, que la determinación del Consejo General del INE se encuentre indebidamente fundada y motivada, toda vez que como ha quedado evidenciado la autoridad fiscalizadora tomó en consideración al imponer la sanción los criterios sostenidos por la citada Sala Superior para la calificación y la individualización de la sanción impuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que carece de sustento jurídico lo manifestado por el partido apelante en torno a que la sanción impuesta no guarda relación con la gravedad de la falta y el daño ocasionado, que se aparta de los criterios de proporcionalidad al imponer una sanción equiparable a infracciones de mayor gravedad, y que la calificación de la falta como grave ordinaria carece de sustento suficiente, al no demostrar el daño real ocasionado, así como que la imposición de una sanción severa sin un análisis



adecuado de su impacto genera una afectación injustificada a los derechos del sujeto obligado.

Lo anterior, ya que ha quedado evidenciado que la responsable en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada puntualmente desarrolló la argumentación tendente a demostrar que los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año constituye una falta sustancial a la que le corresponde una sanción. De ahí, lo **infundado** del agravio en cuestión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2002<sup>17</sup>, sustentada por la Sala Superior, cuyo tenor es el siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Además, respecto a la manifestación de MC con relación a que una infracción grave ordinaria no justifica la aplicación de una sanción del 100% del monto involucrado, deben tenerse en cuenta las razones expuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, conforme a las cuales se sostiene no solo que es adecuada la imposición del monto involucrado como sanción, sino incluso que es válido ampliarlo con respecto a éste.

Ello porque **las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta ilícita sino también disuadir a su autor de repetirla**; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de **una cantidad igual** o superior al beneficio económico alcanzado por la o el infractor, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, sin recibir castigo alguno por la falta, lo que provocaría que a quien se sanciona no sintiera persuasión para evitar realizar nuevamente la conducta.

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

## SG-RAP-6/2025

Por lo tanto, se afirma que las sanciones impuestas pueden válidamente ser equivalentes, (como en el caso acontece) superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

Además, debe señalarse que, en términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el derecho penal.<sup>18</sup>

Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como la o el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio de quien comete el ilícito, para que no se beneficie de alguna forma por la infracción en que incurrió.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el “*ius puniendi*”-derecho sancionador- del Estado.

---

<sup>18</sup>Así lo ha sostenido tanto la Sala Superior al resolver el diverso recurso de clave SUP-RAP-210/2017.



De modo que, con base en lo razonado, esta Sala Regional concluye que, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para la o el infractor, sean sancionadas con un monto económico equivalente al involucrado, como en el caso concreto acontece.

Al respecto es aplicable la tesis XII/2004 de la Sala Superior, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**<sup>19</sup>.

De igual forma, es importante señalar que el partido apelante omite argumentar por qué no resulta proporcional la sanción impuesta entre la infracción y los bienes jurídicamente afectados, por qué considera que no se establece un parámetro objetivo que justifique la imposición de la multa máxima, o en que se basa para considerar que no se acredita un daño efectivo derivado de la conducta imputada.

En este sentido, la omisión de formular argumentos u otorgar razones que justifiquen sus inconformidades genera que sus agravios resulten **inoperantes**.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)<sup>20</sup>, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de la causa *petendi*, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por

---

<sup>19</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, págs. 705 y 706.

<sup>20</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

## SG-RAP-6/2025

qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; en términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En este tenor, se evidencia que los argumentos del partido actor son genéricos e insustanciales y no permiten hacer un estudio a este órgano jurisdiccional respecto de algún aspecto concreto en torno a las supuestas violaciones que aduce, por lo cual sus agravios devienen **inoperantes**.

Sobre todo, si se considera que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez y que para lograr su revocación es necesario que se expongan argumentos concretos y directos que controvertan las razones que sustentan la decisión de la que se presenta alguna inconformidad.

### Conclusión 6.7-C2-MC-CH

Conclusión	Monto involucrado
<b>6.7-C2- MC-CH</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$128,761.36.	\$128,761.36

### **Quinto. Insuficiente motivación, proporcionalidad y congruencia.**

La parte recurrente expresa que la determinación adoptada por la autoridad responsable carece de motivación suficiente, proporcionalidad y congruencia con los hechos acreditados en el procedimiento de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-6/2025

Señala, que la resolución impugnada atribuye a la parte recurrente la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no obstante, no demuestra que efectivamente se incumplió con esta obligación, ni considera pruebas aportadas por el partido que demuestran la realización de actividades relacionadas con el objeto de gasto.

Manifiesta que la autoridad calificó la supuesta omisión como grave ordinaria sin valorar los criterios que diferencian una falta formal de una falta sustantiva, y que el acto impugnado no establece de manera clara y objetiva la razón por la cual ese supuesto incumplimiento constituye un menoscabo efectivo a los principios rectores de la fiscalización electoral, aunado a que la resolución se limita a afirmar la existencia de un afectación, pero no expone de qué manera se materializó el daño en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres o en la rendición de cuentas del partido apelante.

Alega que el acto impugnado establece una sanción del 150% del monto observado, sin proporcionar una justificación clara sobre por qué se impone la multa máxima contemplada en la normatividad electoral, sin considerar que reconoció expresamente que el recurrente no es reincidente y que la supuesta falta se derivó de una acción culposa, por lo que no existe justificación para imponer la máxima multa posible.

Se duele de que en el acto impugnado se reconoce que el partido apelante no actuó con dolo ni tuvo intención de evadir el cumplimiento de la obligación, no obstante, la autoridad se limita a imponer una sanción desproporcionada, y no valora elementos como la cooperación del partido en el proceso de fiscalización, así como su cumplimiento en ejercicios fiscales previos.

Finalmente, aduce que la reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento público afecta directamente la capacidad

## SG-RAP-6/2025

operativa del partido político, y limita su posibilidad de ejercer sus funciones esenciales.

### Respuesta.

Los motivos de reproche son **inoperantes e infundados** como se explica a continuación:

La calificativa de **inoperantes** obedece a que el partido mayormente realiza manifestaciones genéricas, debido a que omite expresar o confrontar sus alegatos con las razones expuestas en la resolución impugnada o proporcionar mayor información a efecto de evidenciar en que sustenta su inconformidad.<sup>21</sup>

Ello, pues en sus agravios se limitan a realizar afirmaciones como las siguientes:

- Que la determinación de la autoridad fiscalizadora carece de la suficiente motivación, proporcionalidad y congruencia con los hechos acreditados en el proceso de fiscalización.
- Que la autoridad no demuestra con suficiencia que efectivamente se incumplió con la obligación de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Que no considera las pruebas aportadas que demuestran la realización de actividades relacionadas con el objeto del gasto.

---

<sup>21</sup> Lo anterior, es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)<sup>21</sup>, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO** Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-6/2025

- La autoridad fiscalizadora omite analizar la existencia de actos concretos que cumplen con la normativa electoral.
- La autoridad calificó la supuesta omisión como una falta grave ordinaria sin valorar adecuadamente los criterios que diferencian una falta formal de una sustantiva.
- La resolución impugnada no establece de manera clara y objetiva la razón por la cual el supuesto incumplimiento constituye un menoscabo efectivo a los principios rectores de la fiscalización electoral.
- La calificación de la supuesta falta carece de certeza y motivación.
- No se justificó adecuadamente la calificación de la falta como grave ordinaria.
- La reducción del financiamiento afecta desproporcionadamente el ejercicio de los derechos del partido sancionado.

En este tenor, se evidencia que los argumentos del partido actor son genéricos e insustanciales y no permiten hacer un estudio a este órgano jurisdiccional respecto de algún aspecto concreto en torno a las supuestas violaciones que aduce, por lo cual sus agravios devienen **inoperantes**.

Sobre todo, si se considera que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez y que para lograr su revocación es necesario que se expongan argumentos concretos y directos que controviertan las razones que sustentan la decisión de la que se presenta alguna inconformidad.

Por otra parte, los motivos de reproche por los que el partido se duele que en la resolución impugnada la responsable se limita a afirmar la existencia de una afectación, pero no expone de qué manera sea un

## SG-RAP-6/2025

daño concreto y real en el ejercicio de los derechos político de las mujeres o en la rendición de cuentas del partido político el agravio resulta **infundado**.

Ello, pues de la resolución impugnada se advierte que, al analizar la trascendencia de la normatividad transgredida, la autoridad responsable señaló que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados relativos a la legalidad y el uso adecuado de los recursos así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior, al considerar que la actualización de dicha falta trajo consigo la no rendición de cuentas, lo que impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, consideró que se vulneró la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Asimismo, consideró que el partido recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 28, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>22</sup>, así como lo establecido en los Acuerdos

---

<sup>22</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. **1.** El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que



IEE/CE52/2022 e IEE/CE77/2023, y cuya eficacia consideró de relevancia con base en lo siguiente:

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Ahora, lo **infundado** del motivo de reproche radica en que contrario a lo argumentado por el partido apelante la autoridad responsable en la resolución impugnada si expone como se materializó dicho daño en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y en la rendición de cuentas del partido actor.

Lo anterior, porque como lo refirió la autoridad responsable al no aplicar MC la totalidad de los recursos a los que estaba obligado en

---

permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

## **SG-RAP-6/2025**

relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el daño que se generó fue que impidió que se promoviera acciones concretas para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tales como la equidad de género, así como su participación en la toma de decisiones y cambios políticos que acontecen en el país, situación que además impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión.

De ahí que dicho motivo de reproche resulte **infundado**.

Respecto a su manifestación de que la resolución impugnada no proporciona una justificación clara sobre porque impone la multa máxima contemplada en la normativa electoral. El agravio de igual manera resulta **infundado**.

Ello, porque como se advierte de la resolución impugnada, el Consejo General del INE para la calificación de la falta y la imposición de la sanción atendió al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-5/2010**, en el que se precisan no solamente los aspectos a los que alude la parte actora (gravedad de la falta, contexto, monto involucrado y la conducta del sujeto obligado) sino también el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la conducta; comisión de la falta y singularidad de ésta, además, de otros elementos necesarios para la calificación e imposición de la sanción atinente, como son: la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta; el carácter de la irregularidad y la capacidad económica del obligado.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido apelante al estimar que la sanción impuesta por la autoridad responsable no es proporcional, toda vez que como ha quedado evidenciado la autoridad fiscalizadora tomó en consideración al imponer la sanción los criterios sostenidos



por la citada Sala Superior para la calificación y la individualización de la sanción impuesta.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que carece de sustento jurídico lo manifestado por el partido apelante en torno a que la sanción impuesta no guarda relación con la gravedad de la falta, el contexto, el monto involucrado y la conducta del sujeto obligado y el daño ocasionado, que se aparta de los criterios de proporcionalidad al imponer la sanción máxima.

Lo anterior, ya que ha quedado evidenciado que la responsable en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada puntualmente desarrolló la argumentación tendente a demostrar que la omisión de no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres constituye una falta sustancial a la que le corresponde una sanción.

Además, con relación al monto de la sanción equivalente al 150% del monto involucrado debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral,<sup>23</sup> que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y dada la naturaleza de la infracción se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Es decir, resulta congruente que el **monto de la sanción sea al monto involucrado**, dado que las sanciones deben tener una finalidad resarcitoria e **inhibitoria** según su gravedad, siendo que con la primera se busca la necesidad de desaparecer los efectos de la

---

<sup>23</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-44/2019 y SM-RAP-46/2024.

## SG-RAP-6/2025

conducta infractora y con la segunda que el sujeto obligado no vuelva a repetir dicha conducta.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) **multa**; iii) reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y ésta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, **estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado** en la conducta infractora; por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Regional es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por el Consejo General del INE, se estima correcta la sanción impuesta, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como **grave ordinaria** y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-RAP-6/2025

Similar criterio se observa en la resolución de los recursos de apelación SG-RAP-88/2024 y SG-RAP-3/2025 de esta Sala Regional.

De ahí, lo **infundado** del agravio en cuestión.

Finalmente, con relación a lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que en el acto impugnado se omiten considerar las atenuantes, ya que se reconoce que no actuó ni con dolo ni tuvo la intención de evadir el cumplimiento de la obligación y que no es reincidente, pero aun así le impone una sanción desproporcionada. Además de que no se valoró la cooperación del partido y su cumplimiento en ejercicios fiscales anteriores.

El agravio también resulta **infundado** porque contrario a lo que pretende el partido apelante a través de los motivos de disenso, el dolo o reincidencia en la conducta cometida únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia, su cooperación o cumplimiento en ejercicios anteriores sirva como atenuante para disminuir el factor de porcentaje invocado para la imposición de la sanción.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido que, entre otros, los elementos referidos por el recurrente (dolo y reincidencia) constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de las faltas y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación o no de dolo y reincidencia eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

De ahí que, tampoco en ese aspecto le asista la razón al partido apelante.

Así las cosas, al calificarse como **infundados e inoperantes** los agravios formulados por MC, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al recurrente<sup>24</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>25</sup>; por **correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

---

<sup>24</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>25</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-RAP-6/2025**

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*